

N° 37592-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 37519-H del 3 de octubre del 2012, publicado en el Alcance Digital N° 30 a *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero del 2013, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de noviembre del 2012.

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de setiembre y diciembre del 2012, corresponden a 154,305 y 156,682, generándose una variación entre ambos meses de uno coma cincuenta y cuatro por ciento (1,54%).

6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en uno coma cincuenta y cuatro por ciento (1,54%). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 1,54%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	215,75
Gasolina súper	226,00
Diesel	127,50
Asfalto	43,25
Emulsión asfáltica	32,25
Búnker	21,00
LPG	43,25
Jet Fuel A1	129,00
Av Gas	215,75
Queroseno	62,25
Diesel pesado (Gasóleo)	41,75
Nafta pesada	30,75
Nafta liviana	30,75

Artículo 2º—Derógase el Decreto N° 37519-H del 3 de octubre del 2012, publicado en el Alcance Digital N° 30 a *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero del 2013, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Rige a partir del primero de febrero del dos mil trece.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de febrero del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O. C. N° 14346.—Solicitud N° 60102.—C-32900.—(D37592-IN2013017357).